REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SESENTA Y UNO (61º) CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES (43º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., Quince (15) de Octubre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO SINGULAR - Rad: No. 110014003 061 **2020** 00**468** 00

Teniendo en cuenta que la anterior demanda que fue formulada por canales virtuales, se subsanó en tiempo, como da cuenta el informe secretarial rendido para este asunto, con lo cual se reúnen las exigencias legales (Arts.422 y 424 del C. G. del P.), y estando en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, el Juzgado en virtud de lo previsto en los artículos 90 e inciso final del Art. 118[1] ibidem, haciendo uso de las facultades otorgadas en el artículo 430 de la misma codificación procesal civil,

R E S U E L V E:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del Ejecutivo de Mínima Cuantía, de ÚNICA INSTANCIA, a favor de **COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS -COOMINOOBRAS** contra **FELIX ANTONIO ORTIZ SUAREZ**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por el monto de $851.774 M/cte., por concepto de capital de las 12 cuotas no pagadas, desde el 31 de agosto de 2017 hasta el 31 de julio de 2018, incorporadas en el **pagaré N° 10007025** allegado al presente cuaderno, discriminadas de la siguiente manera:

1	08/31/17	$ 65.132
2	09/30/17	$ 66.142
3	10/31/17	$ 67.168
4	11/30/17	$ 68.208
5	12/31/17	$ 69.265
6	01/31/18	$ 70.339
7	02/28/18	$ 71.429
8	03/31/18	$ 72.537
9	04/30/18	$ 73.661
10	05/31/18	$ 74.802
11	06/30/18	$ 75.962
12	07/31/18	$ 77.129

1.2. Por los intereses moratorios sobre las anteriores cantidades a la tasa pactada liquidada sin que supere la tasa más alta legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de cada una y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

---

[1] Que en su inciso final prevé "*En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado*.".

1.3. Por la suma de $85.388 M/cte., correspondiente a los intereses de plazo correspondientes a las 12 cuotas adeudadas y que fueron pactados en el título báculo de la ejecución .

1.4. Por la suma de $2.848 M/cte., correspondiente a otros conceptos (seguro) y que fueron pactados en el título báculo de la ejecución.

1.5 Por el monto de $1.177.557 M/cte., por concepto de capital de las 10 cuotas no pagadas desde el 31 de mayo de 2017, hasta el 28 de febrero de 2018, incorporadas en el **pagaré N° 10008330** allegado al presente cuaderno, discriminadas de la siguiente manera:

1	05/31/17	$ 112.809
2	06/30/17	$ 113.881
3	07/31/17	$ 114.964
4	08/31/17	$ 116.055
5	09/30/17	$ 117.157
6	10/31/17	$ 118.271
7	11/30/17	$ 119.394
8	12/31/17	$ 120.527
9	01/31/18	$ 121.674
10	02/28/18	$ 122.825

1.6. Por los intereses moratorios sobre las anteriores cantidades a la tasa pactada liquidada sin que supere la tasa más alta legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de cada una y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.7. Por la suma de $59.116 M/cte., correspondiente a los intereses de plazo correspondientes a las 10 cuotas adeudadas y que fueron pactados en el título báculo de la ejecución.

1.8. Por la suma de $3.283 M/cte.,, correspondiente a otros conceptos (seguro) y que fueron pactados en el título báculo de la ejecución.

2.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3.- ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4.- NOTIFICAR esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso concordante con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5.- INDICAR que, la anterior orden se emite haciendo apego de la presunción de autenticidad y prevalencia de la virtualidad, por lo cual se entiende que, con la presentación de la demanda y bajo juramento el documento base del cobro lo tiene en su poder la demandante, a quien se le advierte que no le es

permisible haber iniciado proceso ejecutivo paralelo al que aquí se adelanta e igualmente se le INSTA tanto a la actora como a su gestor judicial, que conforme al numeral 12° del artículo 78 del C.G. del P. y de acuerdo con el principio de buena fe y lealtad procesal, el título ejecutivo base de esta acción deberá conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto se programe por la secretaria del juzgado la cita para la entrega formal del documento y se haga la misma, o hasta cuando el juez exija su exhibición dado la prevalencia de originalidad del que debe revestirse este juicio, so pena de hacerse acreedor de la responsabilidad patrimonial de que trata el articulo 80 ib. y demás sanciones disciplinarias a que hay lugar.

6.- Reconocer personería para actuar al abogado EDWIN ELIECER LOPEZ HOSTOS, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos del endoso en procuración a él conferido y contentivo en los dos pagarés base del cobro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (**2**)

RUTH MARGARITA MIRANDA PALENCIA
JUEZ

Ds /+*

JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ Secretaría Notificación por Estado[2]
La providencia anterior se notificó por anotación en Estado N° **048** fijado hoy 16 de Octubre de 2020 a la hora de las 8.00 A.M. Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

.

Firmado Por:

RUTH MARGARITA MIRANDA PALENCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 043 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3b78e9da35d961546c511db42b1baa5918d13b273a44e07487f0ca027d462e3**
Documento generado en 15/10/2020 10:23:57 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[2] El cual se fija virtualmente acorde a lo normado en el Art.9 del Decreto 806 de 2020 y publicado en el micrositio web del Juzgado